Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. E. D. T. c/ A. M. S. Y OTRO s/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO" - Expte. Nro. 247/2011,** venidos del Juzgado de Familia N° 1, (Expte Nº 1674/2006).-

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de este Cuerpo, por haber interpuesto la actora, por derecho propio, a fs. 223 recurso de apelación contra el punto 6) de la sentencia definitiva Nº 64/2010 de fs. 215/219 en cuanto dispone imponer las costas en el orden causado fijado en.

II.- La actora al fundar el recurso manifiesta que la sentencia definitiva dictada en autos hace lugar en todas sus partes a la demanda por ella promovida, resultando perdidosos en el proceso ambos demandados. Resalta que no existen dudas de que el resultado del pleito no ha sido favorable a ambos litigantes.

Menciona que el Art. 69 de la Ley XIII N° 5 dispone como principio general que "la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no los hubiese solicitado". Ratifica que la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida y que, no obstante ello, la a quo ha decidido apartarse de dicho mandato legal sin que existiese mérito alguno para ello.

La recurrente indica que no ha existido ninguna colaboración de las partes, y destaca que el Sr. A. con su proceder ha vulnerado, cercenado el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley (art. 8 CIDN) y el derecho a la identidad personal como uno de los derechos fundamentales comprendidos en el marco tutelar del art. 33 CN. Todo bajo la consideración primordial del interés del niño (art. 3°.1 CDN).-

III.- Descripta la plataforma fáctica, cabe señalar que si bien el párrafo 2° del artículo 69 del Cpr. faculta al juez a eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello y expresándolo en su pronunciamiento, sin embargo, ante los agravios de la actora, se impone su revisión.

La juez a quo funda la resolución referente a las costas, en la colaboración de las partes; la naturaleza de la acción impetrada a los fines de lograr desplazamiento de un estado de familia y la valoración efectuada por la Asesora de Menores, quien se expide favorablemente sobre la procedencia de la acción resaltando el derecho a la identidad del niño involucrado, entre otras cuestiones.

De las constancias de autos surge que los demandados, en oportunidad de contestar demanda, negaron los hechos afirmados por la actora, ratificando la filiación biológica del niño L.E.A. respecto al Sr. A. y oponiéndose a la producción de la prueba pericial de ADN a fs. 30 con fundamento en la aceptación expresa de la madre del niño respecto a la paternidad del demandado. Sin perjuicio de la oposición deducida, a fs. 121/122 la jueza a quo resolvió su producción en forma previa a la Audiencia de Vista de Causa. Nuevamente, a fs. 141 el demandado se opuso a la prueba pericial de ADN, denunciando que la actora posee ingresos suficientes para solventar su producción, solicitando se deje sin efecto el Beneficio de Litigar sin gastos dispuesto a su favor.

Finalmente, la mentada prueba pericial de ADN se agrega a fs. 175/179 arrojando como resultado que el Sr. A. no es el padre biológico del menor L.E. Así se produjo la Audiencia de Vista de Causa, incidiendo la parte en su paternidad, llegando a la sentencia que acoge íntegramente la demanda, pero impone las costas por su orden.

Tiene dicho este Cuerpo y la doctrina unánimemente, que las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, no una sanción o pena, no es un castigo sino que importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que tuvo que recurrir a la justicia a fin de obtener el reconocimiento de un derecho.

Así, nuestro código, sigue el criterio objetivo de la derrota, sentando como principio general que las costas deben ser impuestas al perdedor, con prescindencia de su buena fe y del concepto de culpa (LL 1989-B-539, ED 96-696, entre muchos otros). Conforme a ello, litigante vencido es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, configurándose el carácter de vencido en costas, en el caso del demandado, cuando la demanda prospera, aunque sea en una mínima parte, estableciéndose la noción de vencido con una visión global

del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Incom Sala C 10-11-2002, ED 203-196).

A la luz de tales principios, confrontados con las constancias de autos, no se encuentra mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, asistiéndole razón a la actora apelante, debiéndose revocar la imposición de cosas resuelta por la jueza a quo, imponiéndolas íntegramente al demandado vencido.

IV.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve y no existiendo contradictorio, deberán ser soportadas por su orden (art. 69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII – Nº 4, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por actora a fs. 223 y revocar el punto 6° de la Sentencia Definitiva N° 64/2010 de fs. 215/219 vta., imponiendo las costas a los demandados vencidos.-

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. A. P. en cinco (5) JUS.-

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 según D.J.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS